



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 986

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2022 SENADO

por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano.

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Senador
JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Quinta Constitucional

Senador
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Vicepresidente
Comisión Quinta Constitucional

DAVID DE JESÚS BETTÍN
Secretario
Comisión Quinta Constitucional
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 074 de 2022 Senado.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión V Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 074 de 2022 Senado, "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano", con base en las siguientes consideraciones:

- Trámite de la iniciativa
- Antecedentes del proyecto
- Objeto
- Justificación del proyecto
- Competencia del Congreso
- Conflictos de interés
- Pliego de modificaciones
- Proposición
- Texto propuesto para segundo debate al proyecto

Atentamente,

Esmeralda Hernández
Senadora de la República
Pacto Histórico
Ponente Coordinadora

Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Partido Verde
Ponente

Andrés Guerra Hoyos
Senador de la República
Partido Centro democrático
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2022 SENADO

"POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"

1. Trámite de la iniciativa

El proyecto de Ley 074 de 2022 de Senado fue radicado el 29 de julio de 2022 por los siguientes congresistas: H.S. Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán, H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas.

Fue publicado en la gaceta 890 el día 06 de agosto de 2022, enviándose a la Comisión Quinta Constitucional del Senado el 09 de agosto de 2022.

El día 02 de septiembre de 2022 se designó como ponentes para primer debate a los siguientes Senadores: Esmeralda Hernández Silva (Ponente Coordinadora), Andrea Padilla Villarraga, y Andrés Felipe Guerra.

Para este caso, se contó con la radicación de dos ponencias, una por parte de la Senadora Andrea Padilla Villarraga radicada el día 3 de octubre de 2022, y la otra por parte de la senadora Esmeralda Hernández Silva y el Senador Andrés Guerra Hoyos, la cual fue radicada el día 05 de octubre de 2022. No obstante, reconociendo las similitudes en las ponencias presentadas, el equipo de ponentes designados genera una enmienda a las ponencias presentadas unificando criterios técnicos, sociales, económicos y demás concernientes en el proyecto, la cual fue publicada mediante Gaceta 1221 del 10 de octubre de 2022.

Seguidamente, el día 28 de noviembre de 2023 la mesa directiva de la Comisión V del Senado de la República creó una comisión accidental la cual estuvo integrada por los siguientes senadores de la República: César Pachón Achury, José David Name Cardozo, Isabel Zuleta López, Yenny Roza Zambrano, Andrés Guerra Hoyos, Andrea Padilla Villarraga y Esmeralda Hernández Silva, dicha comisión tuvo el objetivo de revisar, estudiar y proponer ajustes al presente proyecto de ley.

En este caso, se realizaron dos sesiones de trabajo en el marco de la comisión accidental, lo cual permitió obtener un mayor consenso a la hora de desarrollar el primer debate, el cual fue culminado el día 25 de abril en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veinticinco, de acuerdo con el acta No.031 de la misma fecha. Los anuncios al presente proyecto de ley fueron hechos los días cinco (5) de octubre, Acta No.012 de 2022; primero (1) de noviembre, Acta No.015 de 2022; 21 de marzo, Acta No.025 de 2023; 22 de marzo, Acta No.026 de 2023 y 19 de abril, Acta No.030 de 2023.

<p>2. Antecedentes del proyecto</p> <p>El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del Honorable Representante a la Cámara Andrés Felipe Jiménez Vargas y del Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, el cual fue radicado en la Secretaría General del Honorable Senado de la República el día 29 de julio de 2022 y repartido por la Mesa Directiva, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente</p> <p>El presente proyecto de ley ha sido objeto de diversas iniciativas legislativas presentadas ante el Congreso de la República, particularmente en el periodo constitucional comprendido entre 2018 y 2022.</p> <p>El primer intento fue el Proyecto de Ley No. 002 de 2018 Cámara <i>“Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano”</i>.</p> <p>La construcción de dicha iniciativa tuvo como objeto reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criaderos individuales, como las tiendas de animales y veterinarias, buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.</p> <p>Dicho proyecto de ley tuvo ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la gaceta 753 de 2018, siendo discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes en fecha 16 de octubre de 2018. Posteriormente, se nombró ponente al Honorable Representante a la Cámara Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, quien presentó ponencia para segundo debate publicada en gaceta 976 de 2018. No obstante, el proyecto fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.</p> <p>De igual manera, la presente iniciativa fue radicada la legislatura pasada como proyecto de ley 354/2022 Senado, 315/2020 Cámara, fue publicado en la Gaceta 741 de 2020. La ponencia para primer debate se encuentra en la gaceta 414 de 2021 y la ponencia para segundo debate se encuentra en la gaceta 1142 de 2021, el texto definitivo de Cámara de Representantes se publicó en la gaceta 285 de 2022.</p> <p>Con base en la ponencia positiva radicada por la senadora Nora García Burgos, donde fueron incorporadas las observaciones presentadas por La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA. No obstante, el proyecto fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.</p>	<p>3. Objeto</p> <p>El presente proyecto tiene por objeto reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Nacional a través del registro y seguimiento.</p> <p>Para lograr ese propósito, la iniciativa contiene los siguientes elementos esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía. (ii) La creación del registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía. (iii) Las condiciones y requisitos para la comercialización y reproducción de los animales de compañía. (iv) La creación del registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se compondrá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia. (v) El otorgamiento de un plazo para que el Gobierno nacional reglamente la implementación de lo establecido en el presente proyecto de ley. <p>4. Justificación del proyecto</p> <p>La ley 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones” establece:</p> <p>Artículo 3°. Principios c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</p> <p>Por su parte, la ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, indica que:</p> <p>Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.</p> <p>Artículo 5. “...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte; c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p>De igual manera, acorde con la política nacional de protección y bienestar animal, la misma se fundamenta en la concepción de los animales como seres sintientes y que por lo tanto requieren</p>
<p>de ciertas condiciones para su cuidado y bienestar, evitando causarles cualquier sufrimiento innecesario y promover acciones humanas basadas en el respeto a las demás especies y propender por su desarrollo natural.</p> <p>Así mismo, se debe tener en cuenta la definición de bienestar animal que desarrolla la Organización Mundial de Sanidad Animal, la cual lo define como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”, lo cual nos permite percibir el papel que debemos cumplir como sociedad al tener la obligación de materializar las condiciones adecuadas para el buen desarrollo de su vida, especialmente para los animales domésticos.</p> <p>A partir de lo anterior, se buscan condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva¹</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa</p> <p>En síntesis, esta iniciativa refleja un ineluctable cambio de paradigma político, ambiental y social, impulsado por las nuevas generaciones, a nivel mundial y nacional, como se puede observar en los siguientes argumentos:</p> <p>4.1. Normativos</p> <p>En Colombia, existe un conjunto de normas vigentes que han consolidado las bases y desarrollos entorno al bienestar animal, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Ley 1774 de 2016 Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. <p>4.2. Jurisprudenciales</p> <p>Las decisiones judiciales han sido la herramienta más efectiva para avanzar en la protección de los animales como seres sintientes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Sentencia C-343 de 2017. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO ● Sentencia C-467 de 2016. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ <p>¹ Artículo 7.1.1 Decreto 2113 de 2017 Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural</p>	<p>4.3. Internacionales</p> <p>Ahora bien, planteados los antecedentes normativos y jurisprudenciales, vale la pena revisar los pronunciamientos internacionales que se han dado sobre la protección y bienestar animal, según se observa en los diversos pronunciamientos de la Organización Mundial de Sanidad Animal.</p> <p>5. Competencia del Congreso</p> <p>5.1. Constitucional</p> <p>El artículo 114 de la Constitución Política indica que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. De igual forma, el artículo 150 superior señala que son funciones del Congreso “(...) 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)”</p> <p>5.2. Legal</p> <p>La Ley 5 de 1992 dispone en su artículo 6 que el Congreso de la República tiene función legislativa para “(...) elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)”.</p> <p>Por su parte, la Ley 3 de 1992 estipula en su artículo 2 que <i>“Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”</i></p> <p>En el caso particular, el presente proyecto se tramita correctamente a través de la Comisión Quinta Constitucional, en tanto pretende tratar temas del medio ambiente, recursos naturales, minas y energía.</p> <p>6. Conflictos de interés</p> <p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se procede a realizar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa a los congresistas de la república, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p>

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil [...]”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediata, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley podría generar conflictos de interés debido a beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga empresas vinculadas a las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía.

También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan o sean accionistas o propietarios de personas jurídicas en calidad de propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos de comercio de animales de compañía.

Sin embargo, es importante resaltar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

7. Pliego de modificaciones

A continuación, se desarrolla el pliego de modificaciones propuesto para el presente proyecto de ley:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<i>"Por El Cual Se Regulan Las Condiciones De Bienestar Animal En La Reproducción, Cría Y Comercialización De Animales De Compañía En El Territorio Colombiano".</i>	<i>"Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano".</i>
ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente tiene por objeto regular las actividades que ejerzan personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil y/o jurídicas en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, y fomentar su adopción y tenencia responsable buscando se dé cumplimiento a los principios de bienestar y protección animal establecidos en el orden jurídico colombiano.	ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente tiene por objeto regular las actividades que ejerzan personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil y/o jurídicas en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, y fomentar su adopción y tenencia responsable buscando se dé cumplimiento a los principios de bienestar y protección animal establecidos en el orden jurídico colombiano.
ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para todas las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.
PARÁGRAFO PRIMERO: Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.	PARÁGRAFO PRIMERO: Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.
PARÁGRAFO SEGUNDO: No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohíbese la comercialización, tenencia e importación de los mismos.	PARÁGRAFO SEGUNDO: No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohíbese la comercialización, tenencia e importación de los mismos.
	PARÁGRAFO TERCERO: Las actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía sólo podrán ser ejercidas por

	las personas jurídicas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, en consonancia con el numeral 1 del artículo 19 del Decreto Ley 410 de 1971.
ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:
1. Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia	1. Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia.
2. Animales domésticos: son aquellos que se han convertido con el humano durante siglos, dependen de éste para su alimentación y cuidado, y de los que se conoce más información sobre su manejo, comportamiento, enfermedades, medicina preventiva, vacunaciones, entre otros. Estas características hacen que los animales domésticos sean de fácil tenencia, bajo ciertas responsabilidades y obligaciones de sus propietarios.	2. Animales domésticos: son aquellos que se han convertido con el humano durante siglos, dependen de éste para su alimentación y cuidado, y de los que se conoce más información sobre su manejo, comportamiento, enfermedades, medicina preventiva, vacunaciones, entre otros. Estas características hacen que los animales domésticos sean de fácil tenencia, bajo ciertas responsabilidades y obligaciones de sus propietarios.
3. Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.	3. Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.
4. Criadero de animales de compañía: personas jurídicas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que realizan actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro.	4. Criadero de animales de compañía: personas jurídicas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que realizan actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro.

5. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero pactada u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.	5. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero pactada u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.
6. Criador de razas puras caninas: Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.	6. Criador de razas puras caninas: Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.
7. Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía – RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los registros establecidos en la presente ley.	7. Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía – RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los registros establecidos en la presente ley.
8. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona jurídica y/o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil que está inscrita o registrada en el Registro Único Nacional de Criadero y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).	8. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona jurídica y/o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil que está inscrita o registrada en el Registro Único Nacional de Criadero y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).
9. Aves ornamentales: individuos de especies usadas con fines decorativos o de compañía, distintos de las aves silvestres.	9. Aves ornamentales: individuos de especies usadas con fines decorativos o de compañía, distintos de las aves silvestres.
ARTÍCULO 4º. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y	ARTÍCULO 4º. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y

<p>Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social; en el cual, se deberán registrar todos los criaderos, establecimientos y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC) y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializan, en el cual como mínimo deberá constar:</p> <p>A. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de microchip de identificación del animal (sólo para gatos y perros). Carné de vacunas y desparasitaciones y esterilización debidamente firmadas por el médico veterinario responsable. Nombre y microchip de padre y madre. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario –RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario –RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del nuevo tenedor del animal. Raza y especie animal. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre. Certificado de origen por parte del criadero. <p>B. Sobre la persona jurídica o el</p>	<p>Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social; en el cual, se deberán registrar todos los criaderos, establecimientos y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC) y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializan, en el cual como mínimo deberá constar:</p> <p>A. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de microchip de identificación del animal (sólo para gatos y perros). Carné de vacunas y desparasitaciones y esterilización debidamente firmadas por el médico veterinario responsable. Nombre y microchip de padre y madre. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario –RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario –RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del nuevo tenedor del animal. Raza y especie animal. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre. Certificado de origen por parte del criadero. <p>B. Sobre la persona jurídica o el</p>	<p>establecimiento de comercio que comercializa:</p> <ol style="list-style-type: none"> El nombre de las personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil o jurídicas que ejerzan la reproducción y cría de animales. El registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable. El reporte mensual de camadas y cachorros vivos y muertos. La identificación de cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin. El reporte de esquemas de vacunación y esterilización. El resto de información que la alcaldía competente considere oportuna. <p>C. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía.</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social Tipo y número de identificación. Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Registro Mercantil cuando aplique. Actividad económica. Dirección física y electrónica. Número de teléfono. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la norma vigente sobre habeas data.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso quedará prohibido el aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre acorde a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>establecimiento de comercio que comercializa:</p> <ol style="list-style-type: none"> El nombre de las personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil o jurídicas que ejerzan la reproducción y cría de animales. El registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable. El reporte mensual de camadas y cachorros vivos y muertos. La identificación de cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin. El reporte de esquemas de vacunación y esterilización. El resto de información que la alcaldía competente considere oportuna. <p>C. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía.</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social. Tipo y número de identificación. Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Registro Mercantil cuando aplique. Actividad económica. Dirección física y electrónica. Número de teléfono. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la norma vigente sobre habeas data.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso quedará prohibido el aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre acorde a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.</p>
<p>PARÁGRAFO TERCERO: Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, todas las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, contenidas en el artículo segundo de esta, deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de animales de compañía (RUNCCAC).</p> <p>ARTÍCULO 5º. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. El gobierno a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán en máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el protocolo de operación de las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil de cría, reproducción y comercialización de animales domésticos, el cual deberá tener como mínimo las siguientes condiciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación a las nuevas condiciones ambientales, nutricionales y locativas, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá 	<p>PARÁGRAFO TERCERO: Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, todas las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, contenidas en el artículo segundo de esta, deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de animales de compañía (RUNCCAC).</p> <p>ARTÍCULO 5º. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. El gobierno a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán en máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el protocolo de operación de las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil de cría, reproducción y comercialización de animales domésticos, el cual deberá tener como mínimo las siguientes condiciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación a las nuevas condiciones ambientales, nutricionales y locativas, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá 	<p>ser certificado por un médico veterinario.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o disconfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso, deberán garantizarse niveles óptimos de calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal. Deberá permitirse un descanso y permanencia confortable a los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural. En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse en grupo. Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen que deberán contribuir a condiciones de sanidad y bienestar animal para cada especie. Los animales deberán tener acceso permanente a alimento y suficiente agua, acorde a su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los 	<p>ser certificado por un médico veterinario.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o disconfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso, deberán garantizarse niveles óptimos de calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal. Deberá permitirse un descanso y permanencia confortable a los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural. En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse en grupo. Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen deberán contribuir a condiciones de sanidad y bienestar animal para cada especie. Los animales deberán tener acceso permanente a alimento y suficiente agua, acorde a su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los

<p>animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria especializada.</p> <p>9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera prioritaria. Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario.</p> <p>10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos tecnológicos y científicos disponibles lo permitan.</p> <p>11. El manejo de los animales deberá promover una relación positiva entre los humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés.</p> <p>12. Los operarios, cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales deberán contar con conocimientos técnicos, habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales sean tratados de forma respetuosa y adecuada.</p> <p>13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).</p> <p>14. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.</p> <p>PARÁGRAFO. Las autoridades territoriales competentes podrán establecer</p>	<p>animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria especializada.</p> <p>9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera prioritaria. Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario.</p> <p>10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos tecnológicos y científicos disponibles lo permitan.</p> <p>11. El manejo de los animales deberá promover una relación positiva entre los humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés.</p> <p>12. Los operarios, cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales deberán contar con conocimientos técnicos, habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales sean tratados de forma respetuosa y adecuada.</p> <p>13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).</p> <p>14. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.</p>	<p>progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.</p> <p>ARTÍCULO 6º. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales de compañía, en especial los perros y gatos, objeto de cría, reproducción y comercialización a partir de la promulgación de la presente Ley, podrán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya o reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p>	<p>15. Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía, deberán certificar su participación y actualización en programas de bienestar y protección animal, de manera periódica, según lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el protocolo de operación.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las autoridades territoriales competentes podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las entidades territoriales deberán diseñar e implementar un programa de capacitación y actualización permanente sobre estrategias, requisitos, hábitos y conductas para la protección y el bienestar animal, dirigido a todas las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 6º. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales de compañía, en especial los perros y gatos, objeto de cría, reproducción y comercialización a partir de la promulgación de la presente Ley, podrán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya o reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los centros de comercialización de animales de compañía podrán prestar el servicio de inserción del microchip de identificación acorde con el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades territoriales con apoyo del Gobierno Nacional podrán garantizar, a la Policía Nacional o a quien haga sus veces, la dotación de lectores de microchip para el control de animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 7º. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía de los que trata la presente Ley no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación con microchip. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificado médico veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Para tal efecto, cada persona jurídica o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él, en el que consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los centros de comercialización de animales de compañía podrán prestar el servicio de inserción del microchip de identificación acorde con el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades territoriales con apoyo del Gobierno Nacional podrán garantizar, a la Policía Nacional o a quien haga sus veces, la dotación de lectores de microchip para el control de animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 7º. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía de los que trata la presente Ley no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación con microchip. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificado médico veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Para tal efecto, cada persona jurídica o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él, en el que consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para</p>	<p>reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTÍCULO 8º. PLAN DE CONTINGENCIA PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las entidades encargadas de la ejecución de la política pública de protección y bienestar animal, deberán expedir un plan de contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa productiva, en el marco de la reglamentación contenida en el artículo 5º.</p> <p>Este plan de contingencia incluirá que todas las personas jurídicas y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2º de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sea comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.</p>	<p>reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTÍCULO 8º. PLAN DE CONTINGENCIA PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las entidades encargadas de la ejecución de la política pública de protección y bienestar animal, deberán expedir un plan de contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa productiva, en el marco de la reglamentación contenida en el artículo 5º.</p> <p>Este plan de contingencia incluirá que todas las personas jurídicas y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2º de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sea comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.</p>


<p>ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. En concordancia con lo estipulado en la presente Ley, queda prohibido todo procedimiento quirúrgico practicado con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL</p>	<p>ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. En concordancia con lo estipulado en la presente Ley, queda prohibido todo procedimiento quirúrgico practicado con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica de otra naturaleza deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL.</p>	<p>comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera que sea su especie en lugares no autorizados, acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera que sea su especie en lugares no autorizados, acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.</p>
<p>ARTÍCULO 10°. ACTIVIDADES RECREATIVAS O PUBLICITARIAS. Queda prohibida la utilización de animales de compañía en espectáculos de circo o similares, concursos de televisión, obsequio en concursos, incentivo u oferta, premios, sorteos y rifas.</p> <p>PARÁGRAFO: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. ACTIVIDADES RECREATIVAS O PUBLICITARIAS. Queda prohibida la utilización de animales de compañía en espectáculos de circo o similares, concursos de televisión, obsequio en concursos, incentivo u oferta, premios, sorteos y rifas.</p> <p>PARÁGRAFO: La realización de cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas, guacales o lugares que no cuenten con espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones fitosanitarias y de bienestar animal reglamentadas en los términos del artículo 5º de la presente Ley, en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas, guacales o lugares que no cuenten con espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones sanitarias y de bienestar animal reglamentadas en los términos del artículo 5º de la presente Ley, en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.</p>
<p>ARTÍCULO 11°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, supermercados a cualquier escala, centros comerciales que no cumplan las condiciones del artículo 5º de la presente Ley, así como pasillos e islas de centros comerciales, ferias permanentes o temporales, centros de abasto y plazas de mercado públicas o privadas, eventos comerciales itinerantes, salvo jornadas de adopción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La exhibición,</p>	<p>ARTÍCULO 11°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, supermercados a cualquier escala, centros comerciales que no cumplan las condiciones del artículo 5º de la presente Ley, así como pasillos e islas de centros comerciales, ferias permanentes o temporales, centros de abasto y plazas de mercado públicas o privadas, eventos comerciales itinerantes, salvo jornadas de adopción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La exhibición,</p>	<p>ARTÍCULO 13°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes y todas aquellas que se constituyan con objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, semestralmente reportarán la información referente a registros de animales, registro de montas, registro de camadas, trasposos, importaciones y exportaciones de ejemplares al Registro Único de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAN) así como a las Alcaldías y a las autoridades competentes que se establezcan.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes y todas aquellas que se constituyan con objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, semestralmente reportarán la información referente a registros de animales, registro de montas, registro de camadas, trasposos, importaciones y exportaciones de ejemplares al Registro Único de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAN) así como a las Alcaldías y a las autoridades competentes que se establezcan.</p>
<p>estado de salud de los animales, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la asociación o club respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como de las demás disposiciones en la materia y reportarán semestralmente la información en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, así como a la Alcaldía respectiva o a la autoridad competente.</p>	<p>estado de salud de los animales, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la asociación o club respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como de las demás disposiciones en la materia y reportarán semestralmente la información en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, así como a la Alcaldía respectiva o a la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes –APPA y todas aquellas que se constituyan como objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán una dirección de crianza y/o comité técnico, encargado de garantizar el buen</p>	<p>ARTÍCULO 14°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes –APPA y todas aquellas que se constituyan como objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán una dirección de crianza y/o comité técnico, encargado de garantizar el buen</p>
<p>ARTÍCULO 15°. En el término establecido en el artículo 5º de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente Ley. Igualmente, podrán destinar recursos de sus presupuestos para la implementación y mantenimiento de la presente Ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p>	<p>ARTÍCULO 15°. En el término establecido en el artículo 5º de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente Ley. Igualmente, podrán destinar recursos de sus presupuestos para la implementación y mantenimiento de la presente Ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p>	<p>trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.</p> <p>Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.</p> <p>Adicionalmente los criaderos deberán expedir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado. Todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el certificado de origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.</p>	<p>trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.</p> <p>Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.</p> <p>Adicionalmente los criaderos deberán expedir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado. Todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el certificado de origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.</p>
<p>ARTÍCULO 16°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas mensuales que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados.</p> <p>También realizarán campañas permanentes de educación, en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas mensuales que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados.</p> <p>También realizarán campañas permanentes de educación, en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la compra, venta o entrega de animales de compañía en el marco de una transacción comercial a menores de edad. Los criaderos, tiendas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, deberán verificar dicha condición.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la compra, venta o entrega de animales de compañía en el marco de una transacción comercial a menores de edad. Los criaderos, tiendas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, deberán verificar dicha condición.</p>
<p>ARTÍCULO 17°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, referidos en el artículo 2º de la presente Ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registradas, deberán garantizar la</p>	<p>ARTÍCULO 17°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, referidos en el artículo 2º de la presente Ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registradas, deberán garantizar la</p>	<p>ARTÍCULO 19°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de esta especie, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá cuales son las aves ornamentales, objeto de prohibición del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 19°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de esta especie, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá cuales son las aves ornamentales, objeto de prohibición del presente artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 20°. GARANTÍAS DEL COMERCIO</p>	<p>ARTÍCULO 20°. GARANTÍAS DEL COMERCIO</p>	<p>ARTÍCULO 20°. GARANTÍAS DEL COMERCIO</p>	<p>ARTÍCULO 20°. GARANTÍAS DEL COMERCIO</p>


<p>DE ANIMALES DOMÉSTICO DE COMPAÑÍA. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil descritas en el artículo 2° de la presente Ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libre de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.</p> <p>Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta, si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o padece lesiones que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.</p> <p>En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos este artículo deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUNCCAC.</p> <p>El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida de dolor y en condiciones de bienestar.</p>	<p>DE ANIMALES DOMÉSTICO DE COMPAÑÍA. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil descritas en el artículo 2° de la presente Ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libre de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.</p> <p>Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta, si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o si padece lesiones que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.</p> <p>En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos este artículo deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUNCCAC.</p> <p>El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.</p>
<p>ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las Secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las Secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la</p>	<p>ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las Secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las Secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la</p>


<p>presente ley e impondrá las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>presente ley e impondrá las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO: Para el cumplimiento del presente artículo deberá generarse un reporte anual que relacione las sanciones y medidas correctivas aplicadas a las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía, así como el nivel de reincidencia de las mismas y el plan de mejora para la disminución de dichos indicadores.</p>
<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

8. Proposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley 074 de 2022 "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano" con las modificaciones presentadas


Esmeralda Hernández
 Senadora de la República
 Pacto Histórico
 Ponente Coordinador


Andrea Padilla Villarraga
 Senadora de la República
 Partido Verde
 Ponente


Andrés Guerra Hoyos
 Senador de la República
 Partido Centro democrático
 Ponente

Texto propuesto para segundo debate al proyecto

PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2022

"Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente tiene por objeto regular las actividades que ejerzan personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil y/o jurídicas en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, y fomentar su adopción y tenencia responsable buscando se dé cumplimiento a los principios de bienestar y protección animal establecidos en el orden jurídico colombiano.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para todas las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.

PARÁGRAFO PRIMERO: Prohibase la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohibase la comercialización, tenencia e importación de los mismos.

PARÁGRAFO TERCERO: Las actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía sólo podrán ser ejercidas por las personas jurídicas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, en consonancia con el numeral 1 del artículo 19 del Decreto Ley 410 de 1971.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:




- Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia.
- Animales domésticos: son aquellos que se han convertido con el humano durante siglos, dependen de éste para su alimentación y cuidado, y de los que se conoce más información sobre su manejo, comportamiento, enfermedades, medicina preventiva, vacunaciones, entre otros. Estas características hacen que los animales domésticos sean de fácil tenencia, bajo ciertas responsabilidades y obligaciones de sus propietarios.

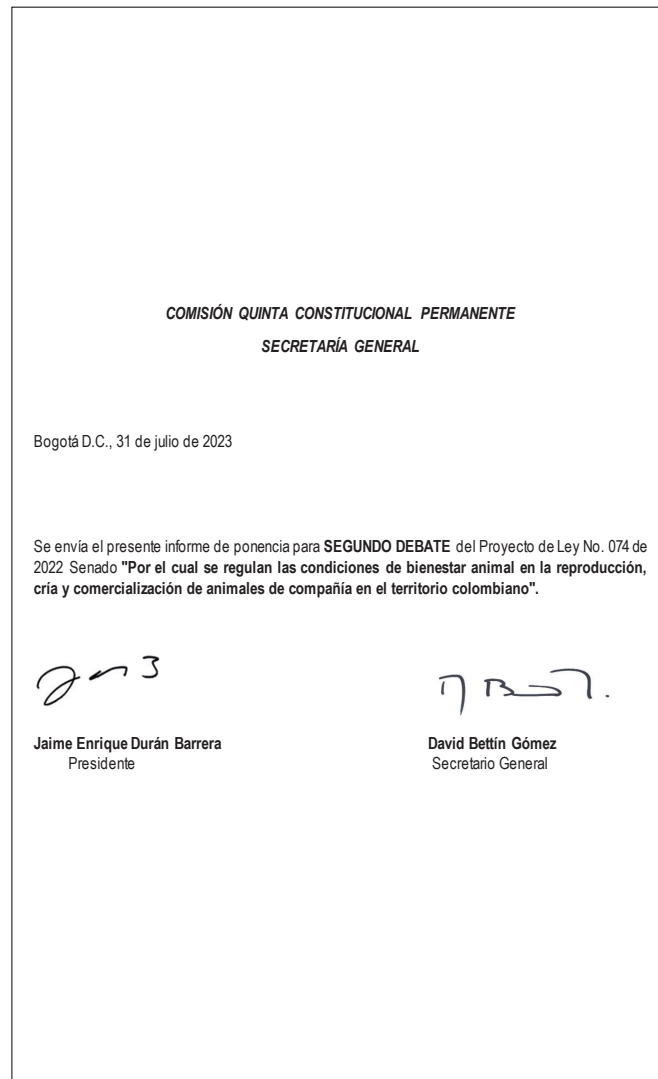
- Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.
- Criadero de animales de compañía: personas jurídicas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que realizan actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro.
- Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero pactada u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.
- Criador de razas puras caninas: Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.
- Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía – RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los registros establecidos en la presente ley.
- Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona jurídica y/o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil que está inscrita o registrada en el Registro Único Nacional de Criadero y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).
- Aves ornamentales: individuos de especies usadas con fines decorativos o de compañía, distintos de las aves silvestres.

ARTÍCULO 4°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, en el cual, se deberán registrar todos los criaderos, establecimientos y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC) y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializan, en el cual como mínimo deberá constar:

<p>A. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de microchip de identificación del animal (sólo para gatos y perros). Carné de vacunas y desparasitaciones y esterilización debidamente firmadas por el médico veterinario responsable. Nombre y microchip de padre y madre. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario –RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario –RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del nuevo tenedor del animal. Raza y especie animal. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre. Certificado de origen por parte del criadero. <p>B. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:</p> <ol style="list-style-type: none"> El nombre de las personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil o jurídicas que ejerzan la reproducción y cría de animales. El registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable. El reporte mensual de camadas y cachorros vivos y muertos. La identificación de cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin. El reporte de esquemas de vacunación y esterilización. El resto de información que la alcaldía competente considere oportuna. <p>C. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía.</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social. Tipo y número de identificación. Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Registro Mercantil cuando aplique. Actividad económica. Dirección física y electrónica. Número de teléfono. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la norma vigente sobre habeas data.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso quedará prohibido el aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre acorde a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>PARÁGRAFO TERCERO: Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, todas las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, contenidas en el artículo segundo de esta, deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de animales de compañía (RUNCCAC).</p> <p>ARTÍCULO 5º. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. El gobierno a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán en máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el protocolo de operación de las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil de cría, reproducción y comercialización de animales domésticos, el cual deberá tener como mínimo las siguientes condiciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación a las nuevas condiciones ambientales, nutricionales y locativas, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá ser certificado por un médico veterinario. Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o discomfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso, deberán garantizarse niveles óptimos de calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal. Deberá permitirse un descanso y permanencia confortable a los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural. En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse en grupo. Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen deberán contribuir a condiciones de sanidad y bienestar animal para cada especie. Los animales deberán tener acceso permanente a alimento y suficiente agua, acorde
<p>a su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación.</p> <ol style="list-style-type: none"> Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria especializada. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera prioritaria. Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos tecnológicos y científicos disponibles lo permitan. El manejo de los animales deberá promover una relación positiva entre los humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés. Los operarios, cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales deberán contar con conocimientos técnicos, habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales sean tratados de forma respetuosa y adecuada. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL). Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo. Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía, deberán certificar su participación y actualización en programas de bienestar y protección animal, de manera periódica, según lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el protocolo de operación. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las autoridades territoriales competentes podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las entidades territoriales deberán diseñar e implementar un programa de capacitación y actualización permanente sobre estrategias, requisitos, hábitos y conductas para la protección y el bienestar animal, dirigido a todas las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales de compañía, en especial los perros y gatos, objeto de cría, reproducción y comercialización a partir de la promulgación de la presente Ley, podrán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/CAR 11784/85 (o aquella que la sustituya o reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los centros de comercialización de animales de compañía podrán prestar el servicio de inserción del microchip de identificación acorde con el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades territoriales con apoyo del Gobierno Nacional podrán garantizar, a la Policía Nacional o a quien haga sus veces, la dotación de lectores de microchip para el control de animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 7º. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía de los que trata la presente Ley no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación con microchip. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificado médico veterinario del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Para tal efecto, cada persona jurídica o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él, en el que consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTÍCULO 8º. PLAN DE CONTINGENCIA PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las entidades encargadas de la ejecución de la política pública de protección y bienestar animal, deberán expedir un plan de contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa productiva, en el marco de la reglamentación contenida en el artículo 5º.</p>

<p>Este plan de contingencia incluirá que todas las personas jurídicas y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2º de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sea comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 9º. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. En concordancia con lo estipulado en la presente Ley, queda prohibido todo procedimiento quirúrgico practicado con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica de otra naturaleza deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTÍCULO 10º. ACTIVIDADES RECREATIVAS O PUBLICITARIAS. Queda prohibida la utilización de animales de compañía en espectáculos de circo o similares, concursos de televisión, obsequio en concursos, incentivo u oferta, premios, sorteos y rifas.</p> <p>PARÁGRAFO: La realización de cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 11º. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, supermercados a cualquier escala, centros comerciales que no cumplan las condiciones del artículo 5º de la presente Ley, así como pasillos e islas de centros comerciales, ferias permanentes o temporales, centros de abasto y plazas de mercado públicas o privadas, eventos comerciales itinerantes, salvo jornadas de adopción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera que sea su especie en lugares no autorizados, acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 12º. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas, guacales o lugares que no cuenten con espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones sanitarias y de bienestar animal reglamentadas en los términos del artículo 5º de la presente Ley, en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.</p> <p>ARTÍCULO 13º. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes y todas aquellas que se constituyan con objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, semestralmente reportarán la información referente a registros de animales, registro de montas, registro de camadas, trasposos, importaciones y exportaciones de ejemplares al Registro Único de Criaderos y</p>	<p>Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAN) así como a las Alcaldías y a las autoridades competentes que se establezcan.</p> <p>ARTÍCULO 14º. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes –APPA y todas aquellas que se constituyan como objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán una dirección de crianza y/o comité técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los animales, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la asociación o club respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como de las demás disposiciones en la materia y reportarán semestralmente la información en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, así como a la Alcaldía respectiva o a la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 15º. En el término establecido en el artículo 5º de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente Ley. Igualmente, podrán destinar recursos de sus presupuestos para la implementación de la presente Ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p> <p>ARTÍCULO 16º. Los entes territoriales deberán adelantar campañas mensuales que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados.</p> <p>También realizarán campañas permanentes de educación, en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 17º. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, referidos en el artículo 2º de la presente Ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registradas, deberán garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.</p> <p>Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.</p> <p>Adicionalmente los criaderos deberán expedir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado. Todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el certificado de origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.</p> <p>ARTÍCULO 18º. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la compra, venta o entrega de animales de compañía en el marco de una transacción comercial a menores de edad. Los criaderos, tiendas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, deberán verificar dicha condición.</p> <p>ARTÍCULO 19º. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de esta especie, y con las condiciones de espacio y hábitat</p>
<p>requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá cuales son las aves ornamentales, objeto de prohibición del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 20º. GARANTÍAS DEL COMERCIO DE ANIMALES DOMÉSTICO DE COMPAÑÍA. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil descritas en el artículo 2º de la presente Ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libre de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.</p> <p>Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta, si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o si padece lesiones que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.</p> <p>En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos este artículo deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUNCCAC.</p> <p>El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.</p> <p>ARTÍCULO 21º. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las Secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las Secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrá las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO: Para el cumplimiento del presente artículo deberá generarse un reporte anual que relacione las sanciones y medidas correctivas aplicadas a las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía, así como el nivel de reincidencia de las mismas y el plan de mejora para la disminución de dichos indicadores</p>	<p>ARTÍCULO 22º. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>Esmeralda Hernández Senadora de la República Pacto Histórico Ponente Coordinadora</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Verde Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Andrés Guerra Hoyos Senador de la República Partido Centro Democrático Ponente</p> </div> </div>



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2023 SENADO – 273 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se asciende de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López y se rinde homenaje a los grupos étnicos colombianos indígenas, afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y pueblo Rrom.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para **segundo debate** del **Proyecto de Ley 340/2023 Senado – 273/2022 Cámara** "Por medio de la cual se asciende de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López y se rinde homenaje a los grupos étnicos colombianos indígenas, afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y pueblo Rrom"

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y a lo dispuesto en los artículos 150, modificado por el artículo 14 de la Ley 974 de 2005; 156 y 174 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 15 de la Ley 974 de 2005, presento informe de ponencia **POSITIVA** para **segundo debate** del **Proyecto de Ley 340/2023 Senado – 273/2022 Cámara** "Por medio de la cual se asciende de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López y se rinde homenaje a los grupos étnicos colombianos indígenas, afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y pueblo Rrom"

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. Trámite del Proyecto de Ley 340 de 2023 Senado / 273 de 2022 Cámara

El presente Proyecto de Ley (en adelante, PL) fue presentado ante la Cámara de Representantes el 08 de noviembre de 2022 por la Honorable Congresista Carmen Felisa Ramírez Boscán, de la Circunscripción Especial Internacional, y publicado en Gaceta del Congreso 1401 del 10 de noviembre del mismo año.

Asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia positiva para primer debate fue publicado en la Gaceta del Congreso 1702 de 20 de diciembre de 2022.

Conforme a lo indicado en Gaceta 446 de 09 de mayo de 2023, donde fue publicado el informe de ponencia positiva para segundo debate, el PL fue aprobado en primer debate con modificaciones al título y al artículo primero.

En aquella Corporación, fue aprobado en segundo debate el 24 de mayo de 2023 con nuevas modificaciones al título, artículo primero y cuarto. El texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara salió publicado en la Gaceta 700 de 13 de junio de 2023.

Una vez el PL es trasladado al Senado de la República es asignado a la Comisión Segunda respectiva, y designada como ponente la H.S Gloria Inés Flórez Schneider mediante **Oficio CSE-CS-0247-2023** de 14 de junio del año en curso.

Finalmente, el respectivo informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta 0758 y aprobado por la Comisión Segunda del Senado el 20 de junio del año en curso, sesión en la cual se designó a la misma ponente para la continuación del trámite ante la Honorable Plenaria del Senado.

2. Análisis del Proyecto de Ley 340 de 2023 Senado - 273 de 2022 Cámara.

En este apartado se analiza el texto definitivo del Proyecto de Ley aprobado con modificaciones en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 24 de mayo del año en curso, por cuanto es este texto normativo el que es recibido en Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y por la ponente designada.

Tal como se ha afirmado el texto del PL fue aprobado con modificaciones, siendo una de las más relevantes la que corresponde al título del mismo. En la siguiente tabla se compara no solo el título inicial del PL, sino, así mismo, las disposiciones normativas iniciales y las que finalmente fueron aprobadas de forma definitiva por la Cámara de Representantes.

Tabla comparativa entre texto normativo radicado PL 273 - 2022 Cámara y texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara de Representantes y recibido en Comisión Segunda del Senado PL 340 - 2023 Senado

PL 273 - 2022 Cámara. Inicial (radicado)	PL 273-2022 texto definitivo aprobado en Cámara de Representantes (recibido en Comisión Segunda del Senado) - 340-2023 Senado
"Por medio de la cual se asciende de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López y se rinde homenaje a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos."	"Por medio de la cual se asciende de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López y se rinde homenaje a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos los grupos étnicos colombianos indígenas, afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y

	pueblo Rrom."
El Congreso de la República DECRETA:	El Congreso de la República DECRETA:
Artículo 1°. La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer la labor que el Almirante José Padilla López desempeñó durante la época de la independencia, a través del otorgamiento del grado de Gran Almirante de la Nación de manera póstuma y honorífica, alentando a la colombianidad desde temprana edad y por siempre a estudiar el valor histórico de sus héroes.—Del mismo modo, pretende rendir homenaje a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos que, a pesar de que se encontraban en una situación de esclavitud y sin el pleno goce de sus derechos fundamentales, lucharon contra el dominio del imperio español para lograr la independencia de nuestro territorio. Por último, pretende promover el conocimiento y el amor al territorio hidrico, sus mares, sus vertientes y las instituciones que lo protegen, como la Armada Nacional, la Comisión Colombiana del Océano - CCO y la Dirección Marítima (Dimar), entre otras.	Artículo 1°. La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer la labor que el Almirante José Prudencio Padilla López desempeñó durante la época de la independencia, a través del otorgamiento del grado de Gran Almirante de la Nación de manera póstuma y honorífica, alentando a la colombianidad desde temprana edad y por siempre a estudiar el valor histórico de sus héroes. —Del mismo modo, pretende rendir homenaje a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos que, a pesar de que se encontraban en una situación de esclavitud y sin el pleno goce de sus derechos fundamentales, lucharon contra el dominio del imperio español para lograr la independencia de nuestro territorio. Por último, pretende promover el conocimiento y el amor al territorio hidrico, sus mares, sus vertientes y las instituciones que lo protegen, como la Armada Nacional, la Comisión Colombiana del Océano - CCO y la Dirección Marítima (Dimar), entre otras. Alentando a la colombianidad desde temprana edad a siempre estudiar a profundidad, con enfoques

	diferenciales y variedad de perspectivas, el valor histórico de sus héroes. Por último, pretende promover, desde la divergencia de enfoques y exploración de perspectivas, el conocimiento y el amor al territorio hidrico, sus mares, sus vertientes y las instituciones que lo protegen, como la Armada Nacional, la Comisión Colombiana del Océano (CCO) y la Dirección Marítima (Dimar), entre otras.
Artículo 2°. Ascíendase de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López al grado de Gran Almirante de la Nación.	Artículo 2°. Ascíendase de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López al grado de Gran Almirante de la Nación.
Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, todos los 2 de octubre de cada año, se deberán rendir actos de conmemoración y celebración en honor al señor Almirante José Padilla López, para honrar su memoria en nombre del pueblo colombiano, como mártir de la democracia y héroe naval, los cuales incluirán un minuto de silencio en el seno de las entidades públicas colombianas de carácter policial y militar, en el Congreso de la República y en las instituciones educativas.	Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, todos los 2 de octubre de cada año, se deberán rendir actos de conmemoración y celebración en honor al señor Almirante José Padilla López, para honrar su memoria en nombre del pueblo colombiano, como mártir de la democracia y héroe naval, los cuales incluirán un minuto de silencio en el seno de las entidades públicas colombianas de carácter policial y militar, en el Congreso de la República y en las instituciones educativas.
Artículo 4°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, ríndase homenaje a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales,	Artículo 4°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, ríndase homenaje a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales,

palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos que, a pesar de que se encontraban en una situación de esclavitud y sin el pleno goce de sus derechos fundamentales, lucharon contra el dominio español para lograr la independencia de nuestro territorio.	palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos los grupos étnicos colombianos indígenas, negros afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, palenqueros, y pueblo Rrom que, a pesar de que se encontraban en una situación de esclavitud y sin el pleno goce de sus derechos fundamentales, lucharon contra el dominio español para lograr la independencia de nuestro territorio.
Artículo 5°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, exáltese la dignidad, los nombres y el valor del origen de la señora madre del Almirante José Padilla López, la indígena Wayúu Josefa Lucía López y su señor padre el afrodescendiente Andrés Padilla, quienes inspiraron su rebeldía y lucha por alcanzar la igualdad de los más oprimidos.	Artículo 5°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, exáltese la dignidad, los nombres y el valor del origen de la señora madre del Almirante José Padilla López, la indígena Wayúu Josefa Lucía López y su señor padre el afrodescendiente Andrés Padilla, quienes inspiraron su rebeldía y lucha por alcanzar la igualdad de los más oprimidos.
Artículo 6°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, realizar actos educativos de prevención contra toda forma de discriminación.	Artículo 6°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, realizar actos educativos de prevención contra toda forma de discriminación realícese actos educativos de prevención contra toda forma de discriminación racial y étnica y oriéntese a quienes hayan sido víctimas de discriminación para la atención integral y el restablecimiento de sus derechos.
Artículo 7°. Autorícese al Gobierno	Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del

<table border="1" data-bbox="180 381 786 571"> <tr> <td data-bbox="180 381 483 510">nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</td> <td data-bbox="483 381 786 510">Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 520 483 571">Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</td> <td data-bbox="483 520 786 571">Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</td> </tr> </table> <p data-bbox="180 579 786 620">Fuente: Elaboración propia a partir de Gacetas del Congreso 1401 del 10 de noviembre de 2022 y 700 de 13 de junio de 2023</p> <p data-bbox="180 651 786 1032">Así, entonces, a partir de lo advertido, el PL recibido en Senado cuenta con ocho (8) artículos. En el primero de ellos se establece el objeto del PL el cual se encuentra integrado por tres (3) componentes. Primero, se busca “reconocer la labor que el Almirante José Prudencio Padilla López desempeñó durante la época de la independencia, a través del otorgamiento del grado de Gran Almirante de la Nación de manera póstuma y honorífica.”. Segundo, de igual modo, rendir un homenaje a las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales e indígenas, quienes pese a estar en condición de esclavitud y no contar con el reconocimiento pleno de sus derechos, lucharon en la guerra de independencia contra el imperio español. Y tercero, incentivar y promover desde temprana edad la exploración, el conocimiento y el amor al territorio hídrico de la Nación, compuesto por sus mares, vertientes, ríos y demás cuerpos de agua, así como a las instituciones del Estado que los protegen tales como, la Armada Nacional, la Comisión Colombiana del Océano (CCO) y la Dirección General Marítima (Dimar) (Ramírez Boscán y otros, 2022).</p> <p data-bbox="180 1040 786 1110">En el artículo segundo se asciende de manera póstuma y honorífica al grado de Gran Almirante de la Nación a José Prudencia Padilla López (Ramírez Boscán y otros, 2022).</p> <p data-bbox="180 1117 786 1187">En el tercero, se decreta que el 02 de octubre de cada año <i>se deberán rendir actos de conmemoración y celebración en honor</i>, los cuales incluirán un minuto de silencio en las instituciones militares y policiales, en le</p>	nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.	Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.	<p data-bbox="841 381 1443 432">Congreso de la República y en las instituciones educativas al Gran Almirante Padilla (Ramírez Boscán y otros, 2022).</p> <p data-bbox="841 440 1443 595">En el artículo cuarto, el mismo día 02 de octubre también se rendirán homenajes y reconocimientos a las <i>comunidades indígenas, negros afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, palenqueros, y pueblo Rrom</i> por su participación y lucha en la guerra de independencia contra el imperio español a pesar de su condición de esclavitud y no reconocimiento pleno de derechos. (Ramírez Boscán y otros, 2022).</p> <p data-bbox="841 602 1443 716">En el artículo quinto, se dispone que en los mismos actos de celebración y homenaje <i>se exáltese la dignidad, los nombres y el valor del origen de la madre del Almirante José Padilla López, la indígena Wayuu Josefa Lucía López y su padre el afrodescendiente Andrés Padilla</i>, (Ramírez Boscán y otros, 2022).</p> <p data-bbox="841 723 1443 837">Por su parte en el artículo sexto se establece que, en aquel mismo día de conmemoración, <i>se realice actos educativos de prevención contra toda forma de discriminación racial y étnica y se orientará a quienes hayan sido víctimas de discriminación para la atención integral y el restablecimiento de sus derechos</i> (Ramírez Boscán y otros, 2022).</p> <p data-bbox="841 844 1443 929">En el séptimo artículo se autoriza al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para cumplir con las disposiciones normativas contenidas en el presente PL (Ramírez Boscán y otros, 2022).</p> <p data-bbox="841 937 1443 981">Por último, en el artículo octavo se establece que la ley rija a partir de su promulgación y sanción (Ramírez Boscán y otros, 2022).</p> <p data-bbox="841 1014 1443 1032">3. Análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.</p> <p data-bbox="841 1066 1443 1110">Es necesario destacar los principales argumentos que motivan este proyecto de ley y el consecuente desarrollo del presente trámite.</p> <p data-bbox="841 1117 1443 1187">3.1 La justificación histórica del PL permite entender la importancia de incentivar a todos los habitantes del territorio colombiano el interés por aprender y difundir la historia de la independencia de</p>
nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.	Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.				
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.				
<p data-bbox="180 1463 786 1548">nuestra nación, especialmente de los actos heroicos del Almirante José Padilla López y de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos durante la independencia de Colombia. (Ramírez Boscán, 2022).</p> <p data-bbox="180 1555 786 1676">3.2 Las operaciones militares de la independencia, escritas en su mayoría desde el profundo interior de nuestras montañas, hablan de las operaciones en el mar como algo secundario, como algo útil para transportar tropas y tomarse un puerto (Ramírez Boscán, 2022).</p> <p data-bbox="180 1684 786 1901">3.3 El concepto de “Poder Naval” en su esencia de tener la posesión y el control total del mar para nuestros propios intereses, de tener una flota diseñada para evitar y vencer en combate naval a otra flota, no estaba claro. Afortunadamente en nuestras mismas costas nacieron y crecieron esos marineros de cuna, alma y corazón, que aprendiendo con la práctica el valor del mar, nos enseñaron cómo quererlo y cómo defenderlo, sus nombres son muchos, hoy recordemos especialmente a uno de ellos, al Almirante José Padilla (Ramírez Boscán, 2022).</p> <p data-bbox="180 1908 786 2269">3.4 Bolívar analizó la situación y a pesar de su impetu y afán por liberar a Venezuela, decide una estrategia naval: que es indispensable tomarse a Cartagena y Sta. Marta antes de combatir en Venezuela, atacando por mar y por el río Magdalena y así se inicia la llamada Campaña Naval del Caribe. (...) con el Coronel José Padilla como segundo al mando. Se tomaron a Riohacha el 14 de noviembre de 1820, se toman Sta. Marta y se dirigen a Cartagena para tomarse esa difícil ciudad amurallada. El 25 de junio de 1821, José Padilla inicia la rotura de las defensas españolas con una acción sorpresiva en horas de la noche durante la cual, aprovechando la oscuridad y el arroj de sus tropas, se infiltra en la bahía y destruye gran parte de la flota sutil que defendía los Fuertes. La historia la recuerda como la Noche de San Juan y la tiene como ejemplo de valentía. Este valioso asalto facilitó la toma de Cartagena en octubre de 1821.</p>	<p data-bbox="841 1470 1443 1540">(...) La Batalla de Maracaibo se realiza el 24 de julio de 1823 y allí Padilla y sus bravos marinos se cubren de gloria derrotando la flota española (Ramírez Boscán, 2022).</p> <p data-bbox="841 1548 1443 1676">3.5 Las acciones en el mar que permitieron la victoriosa Batalla de Maracaibo, tuvieron y tienen una inmensa importancia naval. Su preparación, realización y éxito nos abrieron los ojos a los colombianos sobre la importancia del mar y sobre la inmensa necesidad de tener una Fuerza Naval que lo defienda (Ramírez Boscán, 2022).</p> <p data-bbox="841 1684 1443 1823">En conclusión, el presente PL no solo conmemora y rinde homenaje a las gestas históricas de independencia y las comunidades étnicas que participaron y la hicieron posible, sino que resalta el valor geoestratégico de nuestro territorio marítimo nacional y la relevancia institucional de la Armada Colombiana y otras entidades en la protección de nuestro territorio hídrico y el fortalecimiento del poder naval.</p> <p data-bbox="841 1857 1443 1901">II. CONSIDERACIONES</p> <p data-bbox="841 1883 1443 1908">1. Consideraciones de la Ponente.</p> <p data-bbox="841 1916 1443 1960">A continuación, se presentan las razones que fundamentan la proposición final del informe de ponencia:</p> <p data-bbox="841 1968 1443 2122">1.1 El presente PL centra su valor en la historia de la independencia de Colombia y particularmente cobra importancia en la gloriosa participación del Almirante Padilla, por su conocimiento del mar y su heroico triunfo, en Cartagena y Santa Marta en 1821, que cambió el curso de las victorias de la campaña libertadora que hasta ese entonces había sido por vía terrestre, demostrando que en el mar también existen héroes, fungiendo entonces como pionero en la gestación de nuestras fuerzas navales.</p> <p data-bbox="841 2130 1443 2261">1.2 El resultado de esta victoria llevó al Almirante Padilla a obtener el mismo resultado en Maracaibo, cuyo efecto más importante radica en el poder naval, que nuestro almirante logra gracias al conocimiento especializado del mar que lo condujo a derrotar a la tropa española, evitando la reconquista y consolidando la libertad de Colombia y Venezuela.</p>				

<p>1.3 La historia nos demuestra que gracias a la Batalla de Maracaibo se logró incidir directamente en la independencia de Ecuador y Perú.</p> <p>Visto lo anterior, hoy enaltecemos la memoria del Almirante Padilla cuya descendencia étnica es un acto de reivindicación de la lucha independentista, cuya victoria no se hubiese consolidado sin la participación heroica de nuestras comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos, quienes lucharon igualmente por alcanzar la igualdad de los más oprimidos.</p> <p>Rendimos este homenaje al Almirante Padilla, quien por sus actos heroicos fue fusilado en la Plaza de la Constitución de Bogotá el 2 de octubre de 1828.</p> <p>Por toda su lucha y tenacidad hoy enaltecemos su vida y la de las comunidades étnicas que lo acompañaron para lograr nuestra independencia y libertad, través del otorgamiento del grado de Gran Almirante de la Nación de manera póstuma y honorífica.</p> <p>III. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS.</p> <p>Como medida legislativa el presente proyecto de ley NO requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer o afectar de forma directa su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.</p> <p>A continuación, se expone los argumentos que fundamentan esta conclusión.</p> <p>1. Es claro que el PL 340-2023 Senado / 273-2022 Cámara tanto en su título como en el artículo primero y cuarto se refiere de manera directa a rendir un homenaje (...) a los grupos étnicos colombianos indígenas, afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y pueblo Rrom que, (...) lucharon contra el dominio español para lograr la independencia de nuestro territorio, (...) a pesar que se encontraban en una situación de esclavitud y sin el pleno goce de sus</p>	<p>derechos fundamentales” (Congreso de la República, 2023.b, p. 35-36). Es decir, hace referencia a las comunidades étnicas históricas del proceso de independencia nacional, no a las comunidades étnicas del presente. Sin embargo, al ser precisamente históricas, forjadoras de la Nación y la identidad nacional, esta última que no es estática, su relación con el presente y el futuro de las comunidades étnicas contemporáneas es perenne al igual que con la sociedad colombiana en general.</p> <p>2. Por esta razón, la conclusión sobre que el presente PL no requiere consulta previa a las comunidades étnicas no se agota ni se resuelve allí. Es necesario presentar otros argumentos.</p> <p>En sentencia C-702 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte Constitucional manifestó, a modo de conclusiones jurisprudenciales sobre la consulta previa en el trámite de leyes que directamente las afecten, que: “(ii) El derecho fundamental de consulta previa en cabeza de las comunidades étnicas tiene lugar solamente respecto de aquellas iniciativas que puedan afectarlas directamente”; “(iii) El Gobierno tiene el deber de promover la consulta de todo tipo de proyectos de ley, no sólo de aquellos que sean de su iniciativa.” y “(iv) La consulta debe efectuarse en un momento previo a la radicación del proyecto en el Congreso de la República, para que los resultados del proceso de participación incidan en el contenido de la iniciativa que se somete a consideración; no obstante, durante el trámite legislativo en el Congreso de la República dicho proceso participativo no se interrumpe.” (Negrilla y subrayado fuera de texto de referencia).</p> <p>3. Así, de acuerdo con la primera conclusión jurisprudencial [(ii)], si la consulta previa solo tiene lugar cuando la iniciativa, en este caso legislativa, pueda <i>afectar directamente</i> a las comunidades étnicas, entonces, ¿cuándo se presenta una afectación directa?</p> <p>En la sentencia SU123 de 2018 la Corte Constitucional (M.P. Alberto Rojas Ríos y Conjuez Rodrigo Uprimny Yepes) estableció que,</p> <p>3.1 Habrá afectación directa cuando:</p> <p>(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;</p>
<p>(iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.</p> <p>3.2 En la misma sentencia de unificación (SU123-18) la Corte definió tres (3) niveles de afectación diferenciados. La <i>afectación indirecta o leve</i>, la <i>afectación directa</i> y, por último, la <i>afectación directa intensa</i> a las cuales corresponde a su vez tres (3) opciones de participación de la colectividad étnica.</p> <p>La consulta previa es constitucionalmente exigida cuando una medida puede afectar directamente a un grupo étnico. Pero ¿qué sucede si existe afectación al grupo étnico pero es de menor intensidad, al punto de que no pueda ser calificada de afectación directa? O, por el contrario, ¿qué sucede en otros eventos en donde estamos en presencia de una afectación tan intensa que puede llegar, por ejemplo, a comprometer la existencia del pueblo indígena? (Negrilla y subrayado fuera de texto de referencia). (...) en todos los casos, existe un cierto derecho de participación de los pueblos indígenas cualquiera que sea la afectación, como manifestación del derecho a la participación pero, conforme al principio de proporcionalidad, el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional han entendido que los tipos de participación son diversos.</p> <p>Las opciones son la participación de la colectividad en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos, el derecho a la consulta previa o la necesidad de la obtención del</p>	<p>consentimiento previo libre e informado (CPLI). (Negrilla y subrayado fuera de texto de referencia).</p> <p>3.3 En la sentencia SU121 de 2022, la cual rememora lo manifestado en la sentencia SU123 de 2018, se señala que la <i>afectación directa intensa</i> se presenta en tres situaciones excepcionales, cuando se realiza “i. el traslado o reubicación del pueblo indígena y tribal de su lugar de asentamiento; ii. El almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en sus territorios; y iii. las medidas que impliquen un alto impacto cultural, así como social y ambiental que pone en riesgo su subsistencia.”; <i>afectación intensa</i> que le corresponde como nivel de participación el <i>consentimiento previo, libre e informado (CPLI)</i>.</p> <p>3.4 Por su parte, reiterando nuevamente lo establecido en la sentencia SU123 de 2018, la SU121 de 2022 indicó que la <i>afectación indirecta o leve</i> “conlleva la simple participación, que se relaciona con la inclusión de las comunidades en los órganos decisorios nacionales o la mediación de sus organizaciones en cualquier escenario que les interese.”</p> <p>3.4 Por último, la sentencia SU123 de 2018 destacó lo manifestado en sentencia C-075 de 2009 donde definió claramente que</p> <p><i><<las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa>></i>, por lo cual en general no procede la consulta previa frente a ellas pero que esta es necesaria “cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta”. Esto significa que “no toda medida legislativa que de alguna manera concierna a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.>></p>

En consecuencia, realizado el análisis correspondiente las disposiciones normativas contempladas en los artículos primero y cuarto del PL no se ajustan a ninguno de los criterios definidos para determinar cuándo hay una afectación directa (numeral 3.1) o directa intensa (numeral 3.3), que conlleven a la exigibilidad de la realización del mecanismo de consulta previa o de obtención del consentimiento previo, libre e informado (CPLI), debiendo concluir, por la vía de la exclusión y de sus contenidos normativos, que se trata de una *afectación indirecta o leve positiva* a la cual corresponde “la simple participación, que se relaciona con la inclusión de las comunidades en los órganos decisorios nacionales o la mediación de sus organizaciones en cualquier escenario que les interese” (Corte Constitucional, 2022) “equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población” (Corte Constitucional, 2018), mecanismos y oportunidad que han estado presentes en el trámite de este PL.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Conforme con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que este PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios. En este punto es necesario considerar lo interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C-729 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra) en la cual, en relación con las atribuciones presupuestales estableció lo siguiente:

Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto “Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...” Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.

Referencias

- Congreso de la República (2022) Gaceta del Congreso 1401 de 10 de noviembre de 2022. Cámara de Representantes.
- Congreso de la República (2022) Gaceta del Congreso 1702 de 20 de diciembre de 2022. Cámara de Representantes.
- Congreso de la República (2023) Gaceta del Congreso 0446 de 09 de mayo de 2023. Cámara de Representantes.
- Congreso de la República (2023.b) Gaceta del Congreso 0700 de 13 de junio de 2023. Cámara de Representantes.
- Corte Constitucional (2005) Sentencia C-729/2005
- Corte Constitucional (2010) Sentencia C-702/2010
- Corte Constitucional (2018) Sentencia SU-123/2018
- Corte Constitucional (2022) Sentencia SU-121/2022
- Ramírez Boscán. (2022) Exposición de motivos. Proyecto de Ley 273 de 2022 Cámara “por medio de la cual se asciende de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López y se rinde homenaje a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos.” Cámara de Representantes. Congreso de la República de Colombia: Bogotá.

Por lo tanto, conforme a reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha definido que las disposiciones normativas de proyectos de ley que incluyen la autorización al Gobierno Nacional para incluir las apropiaciones presupuestales no deben considerarse como ordenes imperativos del legislativo al gobierno, por lo que, así planteado, este PL no contraviene norma constitucional u orgánica alguna.

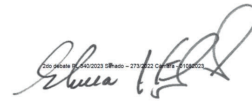
V. CONFLICTOS DE INTERESES

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en favor de alguno. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.

IV. PROPOSICIÓN PONENCIA

Por las razones expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, se solicita a la Honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** y aprobar el **Proyecto de Ley 340 de 2023 Senado - 273 de 2022 Cámara** <<Por medio de la cual se asciende de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López y se rinde homenaje a los grupos étnicos colombianos indígenas, afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y pueblo Rrom.>>

Atentamente,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

ACUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 de 2023 Senado - 273 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se asciende de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López y se rinde homenaje a los grupos étnicos colombianos indígenas, afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y pueblo Rrom.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer la labor que el Almirante José Prudencio Padilla López desempeñó durante la época de la independencia, a través del otorgamiento del grado de Gran Almirante de la Nación de manera póstuma y honorífica. Del mismo modo, pretende rendir homenaje a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos que, en situación de esclavitud y sin el pleno goce de sus derechos fundamentales, lucharon contra el dominio del imperio español para lograr la independencia de nuestro territorio.

Alentando a la colombianidad desde temprana edad a siempre estudiar a profundidad, con enfoques diferenciales y variedad de perspectivas, el valor histórico de sus héroes.

Por último, pretende promover, desde la divergencia de enfoques y exploración de perspectivas, el conocimiento y el amor al territorio hídrico, sus mares, sus vertientes y las instituciones que lo protegen, como la Armada Nacional, la Comisión Colombiana del Océano (CCO) y la Dirección Marítima (Dimar), entre otras.

Artículo 2°. Ascíendase de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López al grado de Gran Almirante de la Nación.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, todos los 2 de octubre de cada año, se deberán rendir actos de conmemoración y celebración en honor al señor Almirante José Padilla López, para honrar su memoria en nombre del pueblo colombiano, como mártir de la democracia y héroe naval, los cuales

incluirán un minuto de silencio en el seno de las entidades públicas colombianas de carácter policial y militar, en el Congreso de la República y en las instituciones educativas.

Artículo 4°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, ríndase homenaje a los grupos étnicos colombianos indígenas, negros afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, palenqueros, y pueblo Rrom que, a pesar de que se encontraban en una situación de esclavitud y sin el pleno goce de sus derechos fundamentales, lucharon contra el dominio español para lograr la independencia de nuestro territorio.

Artículo 5°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, exáltese la dignidad, los nombres y el valor del origen de la señora madre del Almirante José Padilla López, la indígena Wayuu Josefa Lucía López y su señor padre el afrodescendiente Andrés Padilla, quienes inspiraron su rebeldía y lucha por alcanzar la igualdad de los más oprimidos.

Artículo 6°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, realícese actos educativos de prevención contra toda forma de discriminación racial y étnica y oriéntese a quienes hayan sido víctimas de discriminación para la atención integral y el restablecimiento de sus derechos.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

De la Honorable Senadora,

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 340 de 2023 Senado – 273 de 2022 Cámara

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ASCIENDE DE MANERA PÓSTUMA Y HONORIFICA AL ALMIRANTE JOSÉ PADILLA LÓPEZ Y SE RINDE HOMENAJE A LOS GRUPOS ÉTNICOS COLOMBIANOS ÍNDIGENAS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y PUEBLO RROM”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer la labor que el Almirante José Prudencio Padilla López desempeñó durante la época de la independencia, a través del otorgamiento del grado de Gran Almirante de la Nación de manera póstuma y honorífica. Del mismo modo, pretende rendir homenaje a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos que, en situación de esclavitud y sin el pleno goce de sus derechos fundamentales, lucharon contra el dominio del imperio español para lograr la independencia de nuestro territorio.

Alentando a la colombianidad desde temprana edad a siempre estudiar a profundidad, con enfoques diferenciales y variedad de perspectivas, el valor histórico de sus héroes.

Por último, pretende promover, desde la divergencia de enfoques y exploración de perspectivas, el conocimiento y el amor al territorio hídrico, sus mares, sus vertientes y las instituciones que lo protegen, como la Armada Nacional, la Comisión Colombiana del Océano (CCO) y la Dirección Marítima (Dimar), entre otras.

Artículo 2°. Ascíendase de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López al grado de Gran Almirante de la Nación.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, todos los 2 de octubre de cada año, se deberán rendir actos de conmemoración y celebración en honor al señor Almirante José Padilla López, para honrar su memoria en nombre del pueblo colombiano, como mártir de la democracia y héroe naval, los cuales incluirán un minuto de silencio en el seno de las entidades públicas colombianas de carácter policial y militar, en el Congreso de la República y en las instituciones educativas.

Artículo 4°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, ríndase homenaje a los grupos étnicos colombianos indígenas, negros afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, palenqueros, y pueblo Rrom que, a pesar de que se encontraban en una situación de esclavitud y sin el pleno goce de sus derechos fundamentales, lucharon contra el dominio español para lograr la independencia de nuestro territorio.

Artículo 5°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, exáltese la dignidad, los nombres y el valor del origen de la señora madre del Almirante José Padilla López, la indígena Wayuu Josefa Lucía López y su señor padre el afrodescendiente Andrés Padilla, quienes inspiraron su rebeldía y lucha por alcanzar la igualdad de los más oprimidos.

Artículo 6°. En los mismos actos de conmemoración y celebración de cada 2 de octubre, realícese actos educativos de prevención contra toda forma de discriminación racial y étnica y oriéntese a quienes hayan sido víctimas de discriminación para la atención integral y el restablecimiento de sus derechos.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acta No. 39 de Sesión de esa fecha.

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, AL PROYECTO DE LEY No. 340 de 2023 Senado – 273 de 2022 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ASCIENDE DE MANERA PÓSTUMA Y HONORIFICA AL ALMIRANTE JOSÉ PADILLA LÓPEZ Y SE RINDE HOMENAJE A LOS GRUPOS ÉTNICOS COLOMBIANOS ÍNDIGENAS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA, SANTA CATALINA Y PUEBLO RROM”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 986 - miércoles 2 de agosto de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia para segundo debate ,texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 74 de 2022 Senado, por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto del proyecto de ley número 340 de 2023 Senado –273 DE 2022 Cámara, por medio de la cual se asciende de manera póstuma y honorífica al Almirante José Padilla López y se rinde homenaje a los grupos étnicos colombianos indígenas, afrocolombianos, raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y pueblo Rrom.....	10